

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021**

ACTOR: MUNICIPIO DE PANTELHÓ, CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Pantelhó, Chiapas, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

En principio, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

1. **Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;**

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021**

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021

desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

A saber, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Ahora bien, del escrito de demanda del Municipio de Pantelhó, Chiapas es posible advertir que impugnó a través de la controversia constitucional:

“a) Del H. Congreso del Estado de Chiapas:

1. Los actos realizados por el H Congreso del Estado de Chiapas y los actos inminentes de ese mismo Poder Legislativo tendientes a la desintegración del H. Ayuntamiento de Pantelho (sic), Chiapas

2. Las actuaciones del Congreso del Estado de Chiapas y de sus órganos legislativos tendientes a la privación del cargo de los miembros del Ayuntamiento de Pantealho (sic), Chiapas, de manera individual o conjunta, sin que se le haya dado la participación o hecho del conocimiento hasta hoy a mi representado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional Municipal para el Estado de Chiapas.

3. La inconstitucionalidad de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su primer acto de aplicación por cuanto no prevé el procedimiento y las formalidades tendientes a ser efectivo lo previsto en el párrafo tercero, fracción I del artículo 115, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales.

b) Del Ejecutivo del Estado, las actuaciones realizadas por conducto de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Gobierno, así como cualquier otra instancia gubernamental a su cargo, tendiente a la designación del Ayuntamiento.”

Respecto a lo anterior, en su escrito inicial de demanda, en el apartado de antecedentes, el Municipio de Pantelhó, Chiapas, señala que:

“En sesión de fecha 09 de noviembre del presente año, el H. Congreso del Estado para conocer en sesión secreta el dictamen de la Comisión de Justicia de ese mismo Poder Legislativo, que propuso retirarle la protección constitucional al Presidente del Municipio de Pantelhó, Chiapas, mismo que fue aprobado por mayoría en el H. Congreso del Estado y que concluyó, según notas periodísticas con la Declaratoria de Procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de Raquel Trujillo Morales, quien fuera electo constitucionalmente como Presidente municipal.

Cabe precisar, que según dieron cuenta diversos medios de comunicación, la declaratoria de procedencia de ejercicio de la acción penal fue solicitada por el Fiscal General del Estado mediante el oficio número FGE/0716/2021, en la carpeta de investigación 0290-978-1001-2021, del índice de la Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021

Resulta oportuno señalar, que a la conclusión de la sesión legislativa del Pleno del Congreso, **el Diputado Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Vicepresidente del Consejo de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, manifestó a los medios de comunicación y en redes sociales la posibilidad de que en fechas próximas se pudiera decretar la desaparición del Ayuntamiento y nombrar en su lugar un Concejo Municipal que sustituya al Ayuntamiento que represento, sin que se haya llamado a este Ayuntamiento a fin de darle la garantía de audiencia en el procedimiento al efecto.**”.

Partiendo de ello, se solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

“[...] solicito desde este momento la suspensión de los actos que se combaten en la presente controversia constitucional, para los efectos de que las autoridades demandadas no emitan, dicten o ejecuten ningún acto tendiente a la afectación de la integración del ayuntamiento; y en caso de que ya lo hubieran dictado o ejecutado, restituir al Ayuntamiento a su integración constitucional conforme al Acta de Mayoría y Validez otorgada por el Consejo Municipal Electoral, cuyos miembros estaban formal y materialmente en funciones hasta antes de la existencia de los actos cuya invalidez se demandan.”.

Tomando en cuenta esta petición y atendiendo a las referidas reglas y principios para la concesión de una suspensión en controversia constitucional, **por un lado, se considera que debe negarse la medida cautelar solicitada por el Municipio de Pantelhó, Chiapas, en relación con el inicio y trámite del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento.**

Al respecto, consta que en la demanda de controversia se cuestionó de manera genérica las actuaciones del Congreso del Estado de Chiapas, por virtud del cual se pretende privar del cargo a los integrantes del ayuntamiento de manera individual o conjunta. El asunto se admitió a trámite al no advertirse de manera manifiesta e indudable ninguna razón de improcedencia; en particular, por ejemplo, la inexistencia de los actos reclamados.

Esto, pues en el escrito de demanda se relató cómo, tras la supuesta declaratoria de procedencia en contra de uno de los integrantes del cabildo, se ha entablado una discusión pública sobre la suspensión definitiva de los cargos y el inicio del procedimiento de desaparición o no del ayuntamiento. Por ello, a pesar de que en este momento no existe una prueba fehaciente de la existencia o inexistencia de los actos reclamados, al estar en el escenario de posibles actos inminentes, se dio pie a la substanciación de la controversia precisamente para analizar tales aspectos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021

Ahora bien, bajo esta consideración, se advierte que los artículos 35⁸, 224⁹ y 225¹⁰ de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión definitiva de los integrantes de un Ayuntamiento; lo que implica que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el Congreso del Estado puede iniciar e instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición parcial o total del Ayuntamiento.

Atendiendo a lo anterior, se estima que no hay cabida para otorgar la aludida medida cautelar, al no actualizarse una afectación competencial por el mero hecho de iniciar este procedimiento. No se advierte pues en este punto una apariencia de buen derecho en este punto.

Además, incluso, es criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte que, al ejercer esta facultad, se ejerce una competencia relacionada intrínsecamente con la división de poderes; consiguientemente, evitar con la suspensión que el órgano representativo del Estado de Chiapas inicie este tipo de procedimientos, conllevaría afectar una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, conforme a las referidas reglas y principios que rigen las suspensiones

⁸ **Artículo 35.** El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición o revocar el mandato de algunas de las personas que integran dicho Ayuntamiento, por cualquiera de las causas graves establecidas en la Ley, respetando su garantía de audiencia previa.

⁹ **Artículo 224.** Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

- I. Quebrantar los principios del régimen Federal o los de la Constitución Política del Estado;
- II. Violar sistemáticamente los derechos humanos y sus garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;
- III. Abandonar sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada;
- IV. Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un período de treinta días;
- V. Suscitar conflictos internos que hagan imposible el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento;
- VI. Fallar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones;
- VII. Estar sujeto a proceso por delito intencional;
- VIII. Promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y
- IX. Estar física o legalmente incapacitado permanentemente.

De lo anterior deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 33 de la Presente Ley.

En el caso de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se procederá en los términos del Título Segundo Capítulo III de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

¹⁰ **Artículo 225.** Cuando por cualesquier otras causas no comprendidas en esta Ley, el Ayuntamiento dejare de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la Legislación Estatal o Federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado lo suspenderá definitivamente, nombrará un consejo municipal en los términos de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

¹¹ **Artículo 147.** Cuando el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, al recibir la denuncia, con base en ésta y otros informes que recabe, tenga conocimiento que exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo Municipal; en todo caso, nombrará una Comisión de tres Diputados para que le den posesión a la brevedad posible.

Dicha resolución se notificará a los acusados y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

Dictada la resolución a que se refiere este artículo se continuará con el procedimiento ordenado en el presente Capítulo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021

en controversias, la misma no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite de dicho procedimiento de conformidad con el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el fin de las instituciones encargadas del orden jurídico es construir la estructura política del Estado Mexicano, con la obligación de proteger y hacer efectivas las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la estabilidad del régimen jurídico nacional; contribuyendo así, en su conjunto, a preservar la vida política, social y económica de la nación; privilegiando en todo momento el interés nacional, con base en una organización previamente establecida que, en apego al marco normativo, pretende lograr el bien común y la permanencia del orden público.

Lo anterior se ha reflejado en la tesis de jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.

El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”¹²

Ahora, **no obstante lo anterior** y con miras a evitar un daño irreparable y para efectos de preservar la materia del juicio, se considera que al margen de la negativa anterior, en este tipo de casos, es criterio que **debe concederse la suspensión únicamente por lo que hace a la ejecución de la resolución**

¹²Tesis P./J. 21/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 950, número de registro 187055.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021**

definitiva que pudiera dictarse en el procedimiento de suspensión definitiva o desaparición parcial o total del Ayuntamiento del Municipio de Pantelhó, Chiapas; esto, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo de la presente controversia constitucional. Ello, tal como se ha resuelto en diversos precedentes; siendo uno de los últimos el recurso de reclamación **144/2019**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **267/2019**.

En principio, se acredita la apariencia de buen derecho, pues la ejecución de la posible resolución del Congreso afectaría de manera inmediata y directa al citado ayuntamiento en su integridad, afectando los principios que se encuentran reconocidos en el artículo 115 de la Constitución. En concreto, porque las citadas normas que rigen el procedimiento de desaparición no regulan un debido proceso para el ente municipal.

Por su parte, esta suspensión puede otorgarse ya que no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, dado que únicamente se pretende salvaguardar la integridad del cabildo municipal previamente elegido, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

Asimismo, en caso de que al final de cuentas el municipio actor no tuviera razón en sus pretensiones, esta decisión no tiene implicaciones irreparables, toda vez que sin problema alguno se podrían ejecutar los efectos y consecuencias que ahora se suspenden; lo cual no podría ocurrir en caso de que se negara la medida cautelar.

Por lo tanto, en atención a las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

ACUERDA

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el **Municipio de Pantelhó, Chiapas**, en los términos que se indican en este proveído.

Segundo. Se concede la suspensión al Municipio de Pantelhó, Chiapas, en relación con la ejecución de la resolución definitiva que pudiera dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17¹³ de la ley reglamentaria de la materia.

Cuarto. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Quinto. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo¹⁵, artículos 1¹⁶, 3¹⁷, 9¹⁸ y tercero transitorio¹⁹, del

¹³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

¹⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

¹⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ **Tercero transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021**

referido Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los **poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Fiscal General, todos de Chiapas**; y, por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez**, o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157^[1] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero^[2], y 5^[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)** **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Fiscal General, todos de Chiapas, en sus residencias oficiales**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1211/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo

^[1] **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

^[2] **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

^[3] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021**

General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5²³ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁴, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **9028/2021**, del índice de la Sección de Trámite de

jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2021**

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveyído veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **184/2021**, promovida por el Municipio de Pantelhó, Chiapas. Conste.

MANV/JAE/PTM/ESP 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 184/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 97995

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	30303030313030303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2021T23:56:14Z / 04/12/2021T17:56:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 32 b8 bf 12 85 af da 5d 15 5a a4 f9 4e 24 90 36 26 cc 96 48 06 ed 9e cd f5 18 17 1c 5e 0e 28 70 c3 98 9a 61 e3 a0 e3 cd c1 9b 1c ed 41 58 cd 99 02 99 8f b1 da b5 12 31 ab 25 d9 45 e6 14 93 48 29 7c 52 da d6 13 56 56 5e 73 62 3f 04 d8 e8 b9 a9 d2 9f a6 3d 12 76 d8 10 3a fa c0 36 fe 09 3a bb 9d 34 aa af 56 e0 b0 66 12 07 e1 0e a5 41 a7 7c ba 2f 57 c1 b3 be 8e b8 fc ef 8e 9b 16 0f 48 dc 64 78 69 66 de d0 f5 bd 9d 72 bf 90 f4 14 50 55 63 4c 53 7b 2f a9 38 a1 05 e4 a2 9e 13 21 fc 13 62 c4 bb 77 ad a0 82 38 58 9b 42 b1 d9 4e 80 d8 e4 ff b1 ab 46 68 00 2b d0 7a bd 3e 54 6b 8c 70 32 f7 a5 80 a2 4e 2b 2c 27 2d 6b 90 1a fa ca 34 d2 24 59 5e 33 20 b9 3e 82 95 30 0e bc a9 a5 61 6d 1d 75 e7 56 0e 0b 8d 8a 21 00 ef 66 e0 d1 1e 80 c3 4a d1 9e 8c 82 0e a0 bc e8 ea b3 82			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2021T23:56:55Z / 04/12/2021T17:56:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	30303030313030303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2021T23:56:14Z / 04/12/2021T17:56:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4292561			
	Datos estampillados	0FC122657B5AEF0B58A07027E279B35269C87CCB9AF70369A17B5018DD6D787E			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2021T02:13:51Z / 03/12/2021T20:13:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c3 58 9b a2 2c 23 28 da f2 8b 57 60 fb 3f 4b 1f 1e f2 f5 34 c5 96 52 12 67 71 4c 27 c7 f3 c3 8c 11 33 58 40 92 e0 7b 01 96 69 6d af 80 20 9c fd df c4 a8 b0 1a c0 33 94 92 9e 64 e0 63 af b4 98 40 c5 43 39 6c 9c 35 f9 7e 13 11 86 7b dc 16 29 51 b3 fc ce cb 70 d2 bc ad 2b 8c 7f 65 30 65 37 99 8a bc d8 f0 8b fe 3c f6 7d 8d c4 95 06 0a 6b 2c cf df d6 fc d8 23 0c 57 fb 7b 27 64 4f ab 18 34 8c ee e0 90 45 a5 31 78 df 0a 6a f3 c7 27 b3 de 05 48 33 0c a8 22 03 57 45 b2 20 59 35 2a 09 35 3b dc 20 f2 ad 1e 36 4c ce a1 f4 d1 27 48 32 bd f4 9e d7 d0 02 87 92 1d 4c f6 bd 2f 72 c0 2e 70 06 70 2f da a8 bc bd b9 90 40 33 f3 05 43 48 cd 9f 75 2c 44 43 d0 6f 23 4c 4f f0 45 29 bb 9a 27 de 19 30 b0 2f dd a0 f6 9c 57 ac de 61 ad 4e d6 e6 0d 48 ce d7 9d d9 b4 bc 04 f9 31 87 6c a2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2021T02:13:51Z / 03/12/2021T20:13:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2021T02:13:51Z / 03/12/2021T20:13:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4292216			
	Datos estampillados	118732FF96ECC2FEAB2B247D851443780AFDCBE6C94FAA51D298AC9631C1D773			